

lamanca publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 75 de 22 de abril 1999 así como cualquier otra norma de la Diputación Provincial de Salamanca que contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2009 y entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANUNCIO

La Excm. Diputación Provincial de Salamanca, en sesión plenaria celebrada con carácter ordinario el día 29 de diciembre de 2009, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 apartado a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, acordó:

Primero: derogar la actual Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio, una vez que se produzca la entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia.

Segundo: aprobar, inicialmente, la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 apartados b) y c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acordó exponer el expediente al público por el plazo de treinta días para que los interesados pudieran examinarlo y presentaran las reclamaciones que estimasen oportunas -mediante inserción del anuncio en el Tablón de Edictos de la Diputación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 250 del día 31 de diciembre de 2009.

Finalizado el plazo sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se consideran definitivamente adoptados los acuerdos indicados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el artículo 49 párrafo segundo de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52.2 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrán interponer los siguientes recursos:

- Con carácter potestativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en el plazo de un mes a contar desde la presente publicación (con arreglo a lo señalado en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).
- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, con arreglo a lo señalado en los artículos 10.1 a) y b), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Dando cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) se procede a la publicación íntegra de la ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA, entrando en vigor una vez cumplido este requisito y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, comenzando a regir en la forma prevista en la misma.

Salamanca, 8 de febrero de 2010.

EL DIPUTADO DELEGADO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Fdo.: Avelino Pérez Sánchez.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Art. 1.- En el uso de las facultades que concede el art. 33.2) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como en los art. 2, 41 y 131 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece un precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia en la provincia de Salamanca, que se regulará por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 2.- La aportación de los usuarios en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia se ampara en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 18/1988 de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales y en el art. 33 de la Ley 39/2006 de la Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia.

II.- OBJETO DE GRAVAMEN.

Art. 3.- El objeto de gravamen está constituido por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y por la prestación del Servicio de Teleasistencia en la provincia de Salamanca, según lo dispuesto en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica del Servicio de Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y por la prestación del Servicio de Teleasistencia en los términos estipulados en el Reglamento Provincial (B.O.P. de 29 de septiembre de 2009).

III.- OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 4.- La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen.

Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

IV.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CALCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5.- La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Determinación de la renta.

6.1- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

6.2.- Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependiente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los

ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

6.3.- Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 7.- En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 8.- Determinación del patrimonio

8.1.-Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

8.2.-Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

8.3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afectación. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9.- Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 10.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

V.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 11.-Referencias

11.1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta de referencia ponderada se calcula dividiendo la renta de re-

ferencia entre el número de miembros computables a razón de 1 el interesado y 0,3 el resto.

11.-2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMA}$$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.

- "IPREM" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente

11.3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 12.- Aportación mensual.

12.1.- La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,13 \times (R/\text{IPREM})^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, y 0,3 el resto.

- "IPREM" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

12.2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMB}$$

Artículo 13.

13.1.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 7 de esta Ordenanza, si las hubiera.

13.2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

13.3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio. Para los usuarios que reciban menos de 30 horas, la aportación no podrá superar el 90% del coste del servicio.

Artículo 14.- Anualmente en el mes de enero la Diputación Provincial actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM, con independencia de proceder a la revisión correspondiente conforme a los criterios anteriores si se dispone de la información económica actualizada de los usuarios.

VI.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

Artículo 15.

15.1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

15.2.- Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejer-

cicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación (R - IPREM) x 0,04

Siendo:

- "R" es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, y 0,3 el resto.

- "IPREM" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

15.3.- Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los tres años anteriores.

VII.- USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 16.- Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

VIII.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial, a partir del primer día del mes siguiente al transcurso del plazo de dos meses desde su publicación en el BOP.

IX.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza según el régimen previsto en la Disposición Final, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de ayuda a domicilio.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia Número 6 Salamanca

63600

N.I.G.: 37274 42 1 2009 0006879

Procedimiento: VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO 0001092 /2009
Sobre OTRAS MATERIAS

De D^a. MARÍA EUGENIA NIETO ESTELLA

Procurador/a Sr/a. LAURA NIETO ESTELLA

Contra D/ña. QUEPEDRADA, S.L.

Procurador/a Sr/a.

E D I C T O CÉDULA DE CITACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA

Juez/Magistrado-Juez, Sr. D. JOSÉ MANUEL GARCÍA GARROTE.

En SALAMANCA, a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

El anterior escrito presentado por la Procuradora Sra. Nieto Estella únase a los autos de su razón a los efectos procedentes y según lo solicitado cítese a las partes, a la entidad demandada a través de su representante legal, para la celebración de la vista, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el DÍA VEINTISEIS DE FEBRERO DE 2010 a las 12 horas de su mañana.

Conforme a lo determinado en el apartado 3 del artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según la nueva redacción dada al mismo en la Disposición Final Tercera de la Ley 23/2003 de 10 de Julio, se señala para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento del demandado el día SIETE DE ABRIL DE 2010 a las 12 horas de su mañana.

En la cédula de citación a las partes se consignarán las siguientes advertencias y apercibimientos:

1ª) A la parte demandante, que si no asistiere a la vista y la parte demandada no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, se le tendrá por desistido de la demanda, se le impondrán las costas y se le condenará a indemnizar al demandado que haya comparecido si éste lo solicitara y acreditara los daños y perjuicios sufridos (artículo 442.1 de la LECn).

2ª) A la parte demandada, que si no comparece a la vista se declarará el desahucio sin más trámites (artículo 440.3 de la LECn) . Indíquese a la parte demandada, que puede enervar la acción de desahucio, si antes de la celebración de la vista paga al actor o pone a su disposición, en el tribunal o notarialmente, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago (artículo 22 y 440.3 de la LECn).

3ª) A ambas partes, que deben comparecer a la vista con las pruebas de que intenten valerse.

4ª) Igualmente a ambas partes, que, si alguna de ellas no asistiere y se propusiera y admi tiera como prueba su declaración, podrán considerarse como admitidos los hechos del interrogatorio en los que hubiera intervenido personalmente y le sean enteramente perjudiciales (artículos 304 y 440 de la LECn).

5ª) Se indicará también a las partes, que en el plazo de TRES DÍAS siguientes a la recepción de la citación, deben indicar al Juzgado qué personas han de ser citadas por el tribunal para que asistan a la vista, bien como testigos o peritos, o como conocedoras de los hechos sobre los que tendría que declarar la parte, facilitando los datos y circunstancias precisas para llevar a efecto la citación.

6ª) Hágase saber a la parte demandada, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en este tribunal y con asistencia de abogado (artículo 23 y 31 de la LECn).

7ª) Adviértase a ambas partes que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la LECn).

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y siendo precisa la consignación como depósito de 25 euros en la cuenta de Banesco nº 8200 3706 0000 02 (Nº Procedimiento y Año) sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ.

EL/LA SECRETARIO.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la entidad demandada QUEPEDRADA, S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de citación.

En SALAMANCA, a uno de febrero de dos mil diez.

EL/LA SECRETARIO.



BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA

IMPRESA PROVINCIAL • IMPRESO EN PAPEL RECICLADO

e-mail: imprensa@lasalina.es